680014105001-2009-00396-01
Auto Interlocutorio No. 1511

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 14 de febrero de 2013 se libró mandamiento ejecutivo, decretando las medidas cautelares solicitadas (fls. 192 a 193). La notificación de la demandada se surtió por estado y el término de traslado corrió en silencio, por lo que mediante proveído del 26 de junio de 2013 se dispuso seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación.

El artículo 317 del Código General del Proceso señala los eventos en los cuales es procedente decretar desistimiento tácito, disponiendo en el numeral 2º que:

"…2. ***Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho,*** *porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,*** *a petición de parte o de oficio,* ***se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)
b) ***Si el proceso cuenta con*** *sentencia ejecutoriada a favor del demandante o* ***auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;…".***

Verificando los requisitos de esa disposición en este asunto, evidencia el Despacho que la última actuación data del 26 de junio de 2013, por tanto, contando a partir de esa fecha al día de hoy, han transcurrido **7 años,** tiempo durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en secretaría, sin que las partes realizarán gestión. Por tanto, se satisface el término de dos (2) años del literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues ya se había proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, es viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, considerando que no está embargado el remanente, sin condena en costas, por así disponerlo el precepto citado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por la señora **RUTH GARCÍA HERRERA** contra la señora **YUDI MILENA MANTILLA GALEANO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 05-098381-1 y matrícula No. 97149 de propiedad de la ejecutada YUDY MILENA MANTILLA GALEANO identificada con cédula 63.551.347. Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, advirtiendo que quedó sin valor y efecto el oficio No. 00086-2013 del 27 de febrero de 2013.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con el artículo 317 del C.G. P.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previo registro en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Angélica Mª Valbuena Hdez

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

AMVH

NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. **115** DE FECHA **17 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EN BUCARAMANGA,

CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA